

y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por su finado esposo con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 15 del pasado mes de noviembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos por ser disconforme a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Justicia, de seis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se denegó a la recurrente el reconocimiento total de los servicios prestados por don Aquilino Alvarez Baquerin, esposo de la demandante doña Beatriz Barón Melendro, dentro del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, antes de la promulgación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, e igualmente nula y sin efecto la Resolución de la indicada Dirección General de Justicia de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que denegó la reposición interpuesta contra la primera antes indicada. En su lugar declaramos que los dieciséis años, seis meses y un día que figuran como servicios prestados por don Aquilino Alvarez Baquerin, en la Orden de uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, folio tres mil doscientos ochenta y cuatro), deben considerarse efectivamente prestados por el mismo, y, en su virtud, habiéndose producido el fallecimiento del referido funcionario en dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro en la ciudad de Palencia, declaramos prescrito el derecho a percibir las cantidades que por tal concepto hubieron podido corresponderle al finado hasta el mencionado día de su fallecimiento. Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en orden a los derechos pasivos originados por el mismo, cuya declaración y fijación son de la competencia de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Clases Pasivas), a la vista del artículo nueve, dos, de la Ley treinta de mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el Decreto ciento cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y cuatrocientos ochenta y dos de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así con esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García Arando.—Manuel de la Cruz.—Fernando Ledesma. (Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1237 *ORDEN de 31 de diciembre de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el recurso interpuesto por don Gonzalo Alvarez-Castellanos Rodriguez y don Santiago Campillo Buscarons.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 385/74, promovido ante la Sala Segunda de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por el Letrado señor Escalona Jurado, en nombre y representación de don Gonzalo Alvarez-Castellanos Rodriguez y don Santiago Campillo Buscarons, Jueces municipales, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que les denegaron el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en el Ejército, se ha dictado sentencia por la referida Sala el día 28 de noviembre proximo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Alvarez-Castellanos Rodriguez y don Santiago Campillo Buscarons, contra los acuerdos de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres del Ministerio de Justicia y los referentes a la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra los mismos, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por ser contrarias a derecho, y declaramos que los demandantes tienen derecho a que se les abone el tiempo de servicio militar prestado y reconocido por el Ministerio del Ejército en los respectivos anexos III, que obran en los expedientes administrativos, que deberán ser acumulados a los que causen como funcionarios de carrera de la Administración de Justicia en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, con abono y cómputo de los mismos a efectos retributivos, previa la liquidación procedente, todo ello a partir de la entrada en vigor de la Ley ciento uno de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Sin hacer condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1238 *ORDEN de 2 de enero de 1975 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso de igual clase número 77/1974, interpuesto por don Juan González Valcárcel.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 77/1974, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, por don Juan González Valcárcel, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 29 del pasado mes de noviembre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la negación por la Dirección General de Justicia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres de la petición formulada por el recurrente en veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, cuyo acto, así como el resolutorio de su reposición, declaramos contrario a derecho y anulamos en cuanto niega al actor su derecho al cómputo a efectos de trienios del tiempo de servicio prestado a la Administración por el mismo, con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares, creado por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, reconociéndole asimismo el de percibir en lo sucesivo sus emolumentos conforme a la anterior determinación y el de cobrar las diferencias no recibidas por dicho concepto retributivo desde el veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho, más no las correspondientes a tiempo anterior, ya prescritas, en cuyo particular se desestima el recurso, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en el proceso. Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

1239 *ORDEN de 4 de enero de 1975 por la que se conceden a la Empresa «Tarabusi, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Industria por la que se declara a la industria que al final se relaciona, comprendida en el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo del Decreto 677/1974, de 28 de febrero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 677/1974, de 28 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa que al final se relaciona y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios: